

IPP-01-2016

Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo
Fuerza Solidaria Popular en Organización

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veintiún minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis, firmado por los señores: *Miguel Ernesto Parada Rivera* con documento único de identidad número

Carolina Lissete Nuila de Benavides con documento único de identidad número

Francisco José Díaz Rodríguez con documento único de identidad número

Manuel Antonio Durán Villalobos con documento único de identidad número

Wilfredo Antonio Reyes Turcios con documento único de identidad número

y Odir Gamaliel Martínez Rubio con documento único de identidad número

en su calidad de Delegados Especiales del instituto político *Fuerza Solidaria Popular en Organización*.

Por medio de su escrito, solicitan la autorización para realizar proselitismo político con el objeto de reunir el número requerido de ciudadanos y ciudadanas que respalden la inscripción del citado partido político en organización; y adjuntan a su solicitud el testimonio de la escritura pública de constitución del referido partido político, así como ochocientos (800) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes.

Analizada la solicitud y la documentación que se anexa, previo a pronunciarse sobre la pretensión planteada, este Tribunal considera pertinente hacer las consideraciones siguientes:

I. 1. Los aspectos formales de la solicitud para proselitismo están regulados en los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

Las formalidades que debe reunir la solicitud propiamente las prevé el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), que dispone que la misma debe ser presentada por medio de los delegados especialmente designados de entre los miembros del partido político en organización y que debe ser presentada a más tardar treinta días calendario

después de otorgada la escritura de constitución, acompañando a la misma el testimonio de la escritura pública de constitución y los libros necesarios para el desarrollo de las actividades de proselitismo para su autorización por el Tribunal.

Por su parte, el artículo 6 LPP establece como requisitos para la constitución de un partido político, los siguientes: la voluntad de un número no menor de cien ciudadanos capaces que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, que no pertenezcan a otros partidos existentes o en proceso de organización y la escritura pública de constitución que debe contener los siguientes elementos: (a) su visión, ideario, principios y objetivos; (b) protesta solemne de sus integrantes de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y demás leyes aplicables; (c) nombre, apellido, edad, sexo, profesión u oficio, número de documento único de identidad y número de identificación tributaria de cada uno de los otorgantes; (d) la relación de los organismos de dirección y de los miembros que los conforman; (e) la denominación, descripción integral del símbolo partidario, colores y si los tuviera, siglas y lema; (f) el domicilio legal del partido; (g) el estatuto, de conformidad con el artículo 32 LPP; (h) la designación de representante legal; y (i) la nómina de autoridades provisionales.

Finalmente, el artículo 12 LPP establece la obligación de consignar en la escritura de constitución la frase “en organización” después del nombre o denominación del instituto político de que se trate.

2. Con relación a los aspectos de contenido de la escritura de constitución, específicamente a los estatutos contenidos en la misma, su reglamentación se encuentra prevista en el artículo 32 LPP.

De acuerdo con el inciso 1° de la citada norma, los estatutos deben poseer como contenido mínimo: (a) la denominación y símbolos partidarios; (b) los principios, objetivos y su visión del país; (c) la descripción de la estructura organizativa interna; (d) los requisitos para tomar decisiones internas válidas; (e) los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación; (f) los derechos y deberes de los miembros; (g) las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos; (h) el régimen patrimonial y financiero; (i) la regulación de la designación de los representantes legales; y (j) las disposiciones para la disolución del partido.

En los incisos siguientes del citado artículo se estipula la necesaria reglamentación de aspectos como: un organismo deliberativo en el que estén representados todos sus miembros; organismos internos que velen por la ética y los procedimientos electivos internos; la forma de elección, duración, plazos y facultades de los referidos organismos; una doble instancia para la resolución de mecanismo de impugnación, debiendo adoptarse medidas que aseguren el debido proceso en los procedimientos disciplinarios; y reconocer el derecho de los miembros a elegir y ser elegidos en cargos de dirección del partido político, así como ser postulados a cargos de elección popular.

Otros aspectos de importancia que debe contener los estatutos, están referidos al procedimiento de reforma, el cual, debe ser congruente con lo que ordena el artículo 33 LPP; y el establecimiento de un organismo para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 29 LPP.

II. Al realizar un análisis de la documentación presentada por el instituto político Fuerza Solidaria Popular en Organización; este Tribunal advierte las deficiencias que a continuación se detallan.

1. En primer lugar, al analizar la escritura de constitución, tomando como parámetro de control lo previsto en los artículos 6 y 12 LPP, se constatan las siguientes deficiencias:

a. En la escritura de constitución no se establece que los miembros fundadores no pertenecen a otros partidos existentes o en proceso de organización, tal como lo manda el artículo 6 LPP.

En consecuencia, deberán hacer constar dicha circunstancia en el referido instrumento público.

b. Se ha omitido en toda la escritura de constitución la frase “en organización” que debe seguir al nombre del instituto político, tal como lo prescribe el artículo 12 LPP.

Por consiguiente, es preciso que se subsane esta deficiencia en todo el texto de la escritura de constitución.

c. Los comparecientes circunscriben la protesta solemne que ordena el Art. 6 literal b LPP, a desarrollar sus “actividades para *inscribir* como partido político a Fuerza Solidaria Popular” (cursiva suplida).

De ahí que deberán extender su protesta a desarrollar sus actividades, en general, conforme a la Constitución y demás leyes aplicables.

d. El partido Fuerza Solidaria Popular en Organización utiliza como uno de sus símbolos partidarios la sigla FSP.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 literales a y b LPP prohíben que un partido político en organización utilice denominaciones y símbolos iguales o semejantes a los de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción.

Esta prohibición, tiene como fundamento garantizar la clara distinción entre las ofertas electorales que están a disposición de los electores, evitar confusiones que puedan llevar a los mismos a endosar, involuntariamente, su apoyo electoral hacia institutos o candidatos que no son de su predilección.

De esta forma, la autoridad electoral como parte de las garantías mínimas para que una elección sea transparente y libre, debe generar confianza en el electorado y dotarle de condiciones que le permitan verdaderamente conocer e identificar las comentadas ofertas electorales.

Asimismo, la posibilidad de que los electores tengan clara la distinción entre las diferentes opciones políticas que participan en una elección, es manifestación del auténtico pluralismo que debe imperar en nuestro sistema electoral. Así lo recoge el artículo 85 inciso 2º Cn. al decir: *“El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos (...)”*. De allí la importancia de la exigencia a los institutos políticos en formación, que su denominación pueda distinguirse de las de otros partidos políticos existentes o en proceso de inscripción. Pues, tanto para el partido en formación como para los existentes, es una garantía de mejor participación, la certeza de que no serán confundidos unos con otros, ya sea en beneficio o perjuicio.

Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo con el Registro de Partidos Políticos inscritos que lleva este Tribunal, se advierte que la sigla FSP que pretende utilizar el instituto político Fuerza Solidaria Popular en Organización, tiene semejanza con la sigla que el partido político *Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS)* utiliza para su denominación, y que de acuerdo al artículo 2 de sus estatutos forma parte también de su simbología, situación que podría generar confusión en el cuerpo electoral.

En conclusión, la sigla elegida por el partido político Fuerza Solidaria Popular, incumple con la prohibición establecida en el artículo 8 literal a y b LPP, por utilizar una denominación y símbolo partidario semejante al de otro instituto político inscrito.

En consecuencia, deberá sustituirse dicha denominación o símbolo partidario por uno que distinga al partido Fuerza Solidaria Popular en Organización del resto de partidos políticos inscritos o en proceso de inscripción.

e. Finalmente, el testimonio de la escritura pública de constitución del partido Fuerza Solidaria Popular en Organización no fue expedido en la forma que ordena el artículo 43 de la Ley de Notariado.

Es decir, que no fue expedido a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidos en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos.

En consecuencia, deberá expedirse el testimonio observando las formalidades que prescribe la disposición antes enunciada.

2. En segundo lugar, al verificar los estatutos transcritos en la escritura de constitución del instituto político Fuerza Solidaria Popular en Organización, conforme a los requerimientos que estipula el artículo 32 y otras disposiciones de la LPP, se advierten las siguientes deficiencias:

a. Existe una *contradicción* entre el artículo 8 de los estatutos, que regula un plazo de *quince días* para interponer el recurso ante la Comisión Ejecutiva Nacional por la denegatoria de una solicitud de afiliación, y el artículo 10 que regula que el acuerdo de denegatoria de afiliación se puede recurrir en el plazo de *treinta días* ante la Comisión Ejecutiva Nacional.

b. La formulación del artículo 13 literal i de los estatutos en los siguientes términos: "Todos los afiliados tienen iguales deberes, entre otros, los siguientes:/ i-Apoyar y dar su total colaboración a los candidatos que la Asamblea General postule para cargos de elección popular" es *errónea*, en tanto la postulación de candidatos para cargos de elección popular, es el resultado de un *proceso electivo interno* que debe desarrollar cada instituto político y no la designación de un determinado organismo del partido político.

c. En el artículo 16 de los estatutos, se regula la posibilidad de que el afiliado sea sancionado por hechos tipificados en reglamentos vigentes al momento de su realización y con observancia de las normas procesales contenidas en el Código de ética y disciplina.

Esta situación afecta la *reserva de ley relativa* de la Ley de Partidos Políticos, puesto que este cuerpo legal determina que las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos *constituyen un contenido expreso* de los estatutos partidarios, y en consecuencia *no pueden ser establecidos o remitidos a otros instrumentos normativos* – códigos, directrices, reglamentos- distintos del estatuto.

Ello también, es aplicable a las competencias de los Tribunales de Ética, ya que en los estatutos, se menciona que pueden imponer sanciones establecidas en el Código de Ética.

En conclusión, a fin de los miembros del partido Fuerza Solidaria Popular en Organización, tengan *certeza* del régimen normativo que les será aplicable en caso de infringir las normas de conducta y disciplina partidaria, es necesario que *los estatutos partidarios* regulen de forma clara y precisa *las infracciones, las sanciones, los procedimientos y los órganos competentes* para aplicar el régimen disciplinario.

d. El artículo 25 de los estatutos establece la siguiente disposición: “La ordenación del proceso electoral la decidirá la Comisión Ejecutiva Nacional y quien podrá delegar esta función en la comisión electoral nacional a la que en todo caso corresponderá su función”.

Esta norma resulta contraria a lo ordenado por el artículo 37-A LPP, pues para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, el *máximo organismo* de dirección del partido político, es el que debe constituir una comisión electoral permanente, quien ostenta la máxima autoridad en esta materia dentro del partido político.

e. Dentro de las normas de competencia que contienen los estatutos partidarios se encuentran las siguientes:

i. La referida al Congreso Nacional, establecidas en el artículo 30 literal l: “Elegir y proclamar a los candidatos a presidente y vicepresidente”.

ii. Las relativas a la Asamblea General, establecidas en el artículo 33 literal k: “Proponer al Congreso Nacional precandidatos a la presidencia, vicepresidencia de la república y candidatos al Parlamento Centroamericano propietarios y suplentes”, y literal l:

“Ratificar las designaciones de los candidatos propietarios y suplentes a diputados a la asamblea legislativa”.

iii. La concerniente a la Asamblea Departamental, establecida en el Artículo 43 literal d: “Elegir a los candidatos a diputados propietarios y suplentes que el partido debe presentar de ese departamento”, la que es contraria al Art. 37 LPP.

iv. La atinente a la Asamblea Municipal, establecidas en el Artículo 48 literal c: “Elegir a los candidatos a alcalde y demás miembros del concejo municipal”, la que es contraria al Art. 37 LPP.

Estas disposiciones son contrarias al Art. 37 LPP, puesto que para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos deben realizar *elecciones internas*, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en dicha ley, sus estatutos partidarios y reglamentos respectivos, de tal manera, *que la selección y postulación de candidatos no puede ser competencia de ningún organismo partidario*.

f. La competencia atribuida al Tribunal de Ética y Disciplina Nacional en el artículo 57 literal c de los estatutos: “Nombrar Tribunales de Ética y Disciplina Departamentales para asuntos específicos”, es contraria al *principio de legalidad* en materia sancionadora que prohíbe la creación de Tribunales especiales con posterioridad a la realización de la acción u omisión que se pretende juzgar.

g. Respecto del establecimiento de organismos para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, según lo prescribe el artículo 29 LPP, únicamente se puede relacionar con este aspecto, la disposición del artículo 57 literal h de los estatutos: “Conocer en demanda de amparo interpuesta por militantes y órganos de gobierno que consideran vulnerados algunos de sus derechos estatutarios”.

Sin embargo -además de corregir el error en la denominación del mecanismo procesal que regula esta disposición- es necesario, primero que se especifique qué organismo partidario tendrá dentro de sus competencias la solución de los conflictos internos que se susciten y, segundo, que se regule el procedimiento para resolverlos.

h. La competencia establecida para la Comisión de Finanzas en el artículo 63 literal j de los estatutos: “Tramitar los expedientes disciplinarios en los casos que tenga conocimiento”, es *errónea*, ya que esa es una competencia del Tribunal de Ética.

i. El contenido de los artículos 66 y 69 de los estatutos es contrario a lo ordenado en los artículos 37 y ss. LPP.

En este punto se *reitera* que para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos deben realizar *elecciones internas*, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en dicha ley, sus estatutos partidarios y reglamentos respectivos, de tal manera, *que la selección y postulación de candidatos no puede ser competencia de ningún organismo partidario*.

j. La iniciativa para la reforma del estatuto partidario regulada en el artículo 82 de los estatutos partidarios, no se ajusta a lo prescrito en el artículo 33 inciso 1° LPP, que determina que para la reforma del estatuto tendrán iniciativa de reforma exclusivamente *sus afiliados* y el *máximo organismo deliberativo*, en la proporción que cada estatuto establezca.

k. La técnica normativa empleada para la redacción de los tres primeros apartados del Art. 84 del Estatuto es incorrecta. La LPP únicamente ordena que se regule en los estatutos partidarios *únicamente* el procedimiento para llevar a cabo la *disolución* del partido político.

En consecuencia, las deficiencias antes apuntadas deberán ser subsanadas tomando en cuenta los parámetros que ordena la Ley de Partidos Políticos sobre el contenido de los estatutos partidarios, así como las consideraciones que se han expresado para cada caso en concreto.

3. En tercer lugar, al analizar la solicitud de proselitismo a partir de los requisitos establecidos en el artículo 7 LPP, se advierte que existe una deficiencia en relación a los libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que han presentado los delegados especiales del instituto político Fuerza Solidaria Popular en Organización.

En este punto, es preciso señalar que el inciso 4° de la disposición antes citada, establece que este Tribunal debe proporcionar el formato del libro y de las fichas de respaldo que deberán acompañarlo, para efectos de la recolección de firmas y huellas.

En cumplimiento de dicho mandato, este Tribunal en la sesión de Organismo Colegiado celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis correspondiente al acta número 175, aprobó la “Guía de captura de datos, firmas y huellas de respaldantes de partidos políticos en organización”.

Este documento, tiene como objetivo describir la forma y materiales para capturar la información necesaria de los ciudadanos que respalden a un partido político en organización, y contiene además como anexo 1 la razón de autorización en libros respaldantes, y como anexo 2 el *modelo de ficha de respaldo*.

Cabe señalar, que este documento se encuentra a disposición de los ciudadanos a través de la Oficina de Información y Respuesta así como la Secretaría General de este Tribunal, y puede además ser consultado y descargado en el siguiente vínculo: http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marconormativo/captura-de-firma-y-huella-de-respaldantes; que corresponde al portal de transparencia digital en el que se encuentra la información oficiosa que por mandato de ley debe publicarse por esta institución.

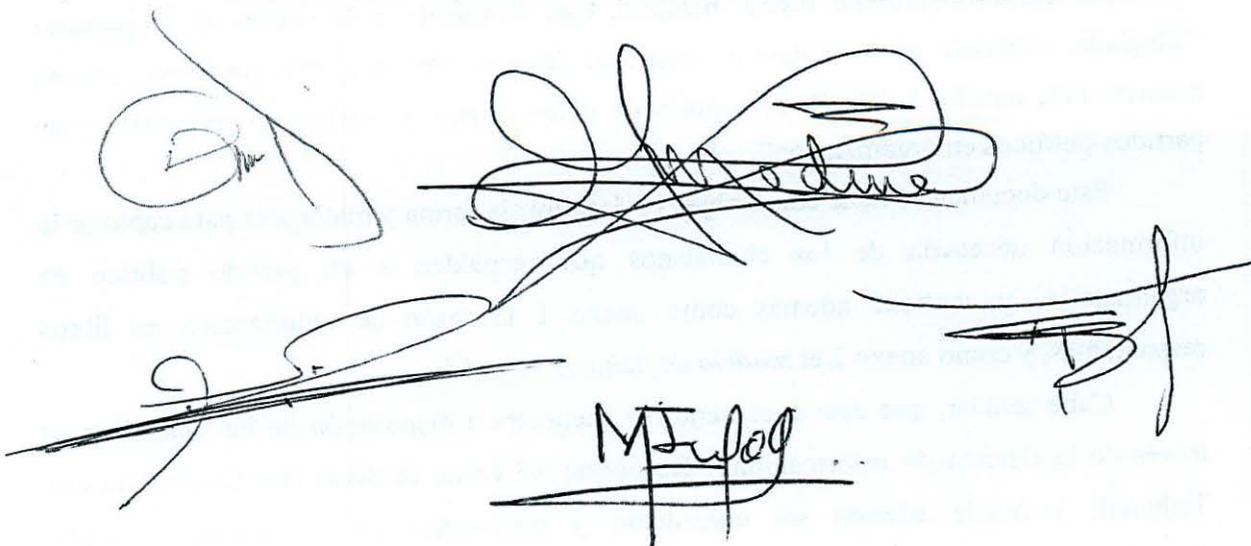
En ese sentido, al revisar los libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes que han presentado los delegados especiales del instituto político Fuerza Solidaria Popular en Organización, se constata que las fichas de respaldo no se ajustan al modelo de ficha de respaldo de la “Guía de captura de datos, firmas y huellas de respaldantes de partidos políticos en organización”.

Así, tendrá que subsanarse dicha deficiencia, de tal forma que los libros para recolección de firma y huellas de respaldantes deberán ser presentados nuevamente conforme al formato aprobado por este Tribunal.

III. En consecuencia, se concede el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, previsto por el artículo 7 inciso 4° LPP para que el partido político Fuerza Solidaria Popular en Organización subsane las deficiencias antes señaladas.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 12, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Partidos

Políticos; este Tribunal **RESUELVE**: (a) *Previénese* a los Delegados Especiales del partido político Fuerza Solidaria Popular en Organización para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsanen las deficiencias señaladas en la presente resolución, respecto de su solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo y documentación adjunta; y (b) Notifíquese.



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'M. J. ...' and another signature that appears to be 'M. J. ...'.



Handwritten signature and initials, including the word 'Lute mi' and a signature that appears to be 'D. A.'.